

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de noviembre de 1962 por la que se establece el Certificado de Operador Radiotelefonista Naval Restringido.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 292, de fecha 6 de diciembre de 1962, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17333, primera columna, en el modelo de ficha que se acompaña, línea decimotercera, donde dice: «Fecha de inscripción», debe decir: «Fecha de expedición».

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se autoriza la venta en puertos extranjeros de pesca capturada en altura por barcos pesqueros españoles.

Ilustrísimos señores:

Esta Dirección General, previo el informe favorable de la Dirección General de Pesca Marítima, ha resuelto que en aquellos casos justificados en que los barcos pesqueros españoles de altura no puedan transportar sus capturas a puertos españoles, por razón de distancia y carecer de frigoríficos adecuados, podrá autorizarse la venta de su pesca en puertos extranjeros, cualesquiera que sean las especies capturadas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Justificación previa por escrito ante esta Dirección General, y para cada campaña de pesca, de no ser posible por motivos técnicos y económicos el transporte de la pesca a puertos nacionales. Este escrito deberá ser informado favorablemente por la Dirección General de Pesca.

2.ª La Dirección General de Comercio Exterior autorizará globalmente estas ventas con un valor teórico estimado.

3.ª Por razones de tipo administrativo, estas autorizaciones se concederán en forma de licencias de exportación.

4.ª La casilla 7 del impreso de solicitud de licencia de exportación se rellenará con la expresión «Dirección General de Aduanas», a quien la Sección autorizante remitirá el correspondiente ejemplar para su conocimiento.

5.ª Solamente se autorizarán operaciones con pago en divisas convertibles.

6.ª Los interesados deberán presentar justificantes de las ventas que realicen acogiéndose a este sistema. Deberán estar visados por la Autoridad consular española competente en el puerto de venta o de descarga, y se enviarán a la Sección Primera de Exportación de la Dirección General de Comercio Exterior, que, previo su análisis, las remitirá al Instituto Español de Moneda Extranjera.

7.ª Los interesados deberán reembolsar las divisas que produzcan estas operaciones a través del citado Instituto con cargo a la autorización global de esta Dirección a que se refieren los puntos segundo y tercero de esta disposición, sin perjuicio de las posteriores justificaciones a que se hace referencia en el punto sexto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1962.—El Director general, Ignacio Bernar.

Ilmos. Sres. Directores generales de Pesca Marítima, de Aduanas, del Instituto Español de Moneda Extranjera y Presidente del Sindicato Nacional de la Pesca.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establece el régimen de exportación de los pescados, crustáceos y moluscos.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección primera de Exportación, y previos los informes pertinentes, ha resuelto que la exportación de pescados, crustáceos y moluscos se realice de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª a) Se realizará por el régimen de licencia global la exportación de pescados, crustáceos y moluscos, frescos o congelados de las especies que para cada caso se indican en el cuadro adjunto, tanto de la Península como de Baleares y Canarias, así como las de pescado seco de las islas Canarias.

b) Se crean los grupos globales de exportación que a continuación se indican:

Grupo global	Partidas arancelarias	Productos
114	Ex 03.01 A y ex 03.03 B	Pescados, crustáceos y moluscos frescos (vivos o muertos).
115	Ex 03.01 B y ex 03.03 B	Pescados, crustáceos y moluscos refrigerados o congelados.
116	Ex 03.02 C	Pescados secos de las islas Canarias.

c) Las licencias de exportación de los grupos globales 114 y 115 podrán ser autorizadas por los Servicios Centrales y Delegaciones Regionales de Comercio, actuando como rectora la de Vigo.

Las licencias del grupo global 116 podrán autorizarse exclusivamente por las Delegaciones Regionales de Comercio en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, actuando como rectora esta última.

d) Las ventas serán únicamente en firme, y los pagos se realizarán por cualquiera de las formas habituales en el comercio exterior.

e) La tramitación de estas exportaciones se ajustará a las normas dictadas por Resolución de esta Dirección General de 21 de febrero de 1962, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo, debiendo tenerse en cuenta principalmente lo siguiente:

A los efectos previstos en el apartado a) de la norma cuarta de dicha Resolución, la campaña de exportación se extenderá del 1 de septiembre de cada año al 31 de agosto del siguiente.

Sólo podrán autorizarse licencias globales para exportaciones destinadas a países con los que España mantenga un régimen de pagos en divisa convertible. En otro caso la exportación se realizará mediante licencia por operación.

Cada declaración de exportación con cargo a una licencia global no podrá referirse más que a una única especie.

f) Para la enunciación de las especies incluidas en cada uno de los grupos globales se han adoptado las denominaciones de la clasificación de las especies pesqueras elaborada por la Ponencia de la Comisión para el Asesoramiento y Coordinación de las Estadísticas de la Pesca. Para cada especie se consigna el nombre vulgar más usual, seguido del técnico latino para mayor